

NOTIFICADO:28-02-20

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
ALBACETE**

AUTO: 00059/2020

N.I.G.: 02003 42 1 2020 0000097

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000017 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ANBELO CONCRETO SL

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

**JUZGADO DE LO MERCANTIL
DE
ALBACETE.
AUTOS N° 17/2020
DECLARACIÓN DE CONCURSO.**

A U T O

En Albacete, a 27 de febrero de 2020.

Vista por mí, Eva Martínez Cuenca, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil de Albacete, la solicitud de CONCURSO VOLUNTARIO, presentada por el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de ANBELO CONCRETO SL.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador Sr. López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de ANBELO CONCRETO SL, se presentó solicitud por la que instaba la declaración de concurso voluntario, tras lo que quedaron las actuaciones en mesa para dictar la oportuna resolución, previa subsanación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, exigiendo su artículo 2 que el deudor común se encuentre en estado de insolvencia, entendiéndose éste como aquél en el que deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. De presentarse la solicitud de declaración de concurso por el deudor, deberá justificar su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que se relacionan en su artículo 6. Conforme al artículo 14 el órgano judicial dictará auto por el que se declare la situación de concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto resultare la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del artículo 2 u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

SEGUNDO.- El artículo 10 de la Ley Concursal atribuye competencia territorial para declarar el concurso al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, entendiéndose por tal el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, presumiendo, siendo el deudor persona jurídica, que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social.

TERCERO.- Conforme al artículo 40 de la Ley Concursal, siendo el concurso voluntario, conservará el deudor las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido en el ejercicio de éstas a la intervención de la administración concursal mediante su autorización o conformidad, salvo que se acuerde la suspensión de aquellas facultades mediante resolución motivada en la que se señalen los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener. En cualquier caso, el artículo 42 impone al deudor el deber de comparecer personalmente ante el Juzgado de lo Mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido, así como el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso, incumbiendo tal deber, tratándose de persona jurídica, a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado esos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

CUARTO.- El artículo 190 de la Ley Concursal, en la redacción aplicable, prevé la aplicación de un procedimiento especialmente simplificado de tratarse de deudor, persona natural o jurídica, en los supuestos relacionados en el citado precepto. En este caso debe aplicarse el procedimiento abreviado, pues la valoración inicial del activo y del pasivo no supera los cinco millones de euros, sin que quepa entender por el momento que concurra una especial complejidad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 la administración concursal deberá estar integrada por un único miembro que habrá de ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en su apartado 1.

QUINTO.- En el supuesto de autos, de la documentación acompañada por el solicitante se desprende la justificación de su estado de insolvencia y la imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones, por lo que, accediendo a lo instado, habrá de declararse en situación de concurso voluntario con los efectos que le son inherentes, conservando la entidad deudora las facultades de administración y disposición, con sujeción en su ejercicio a la intervención de la administración concursal procediendo a su nombramiento y a la adopción de las medidas previstas en el artículo 21 de la Ley Concursal.

SEXTO.- El artículo 176 bis 4 de la LC, dice que también “podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación”.

En el caso que nos ocupa, consta como único activo tangible de la compañía un sistema informático cuyo valor contable se encuentra prácticamente amortizado, siendo el valor de mercado irrisorio o incluso inexistente en caso de liquidación. No existe saldo positivo en cuentas bancarias.

No existe posibilidad, además, de ingreso de algún activo en la masa, encontrándose la actividad cesada.

Por otro lado, no se desprende elemento alguno que permita concluir la procedencia se apertura de la sección de calificación o de acciones de reintegración.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

1.- Debo acordar y acuerdo declarar en estado de CONCURSO VOLUNTARIO a la entidad ANBELO CONCRETO SL, con CIF B02474054, y con domicilio en plaza Benjamín Palencia nº 2, entreplanta, Albacete.

2.- Concluir el presente procedimiento concursal por concurrir el supuesto de insuficiencia de masa activa del deudor.

Procédase a dar a la presente resolución la publicidad registral correspondiente. En consecuencia, anúnciese la declaración y conclusión del concurso en el Boletín Oficial del Estado, el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado. Asimismo, dése curso a la extinción de la entidad y al cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto líbrense los correspondientes mandamientos, una vez firme la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete, que deberá interponerse en el plazo de veinte días.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma Eva Martínez Cuenca, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil de Albacete; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.